

*Decreto de 23 de octubre de 1851 mandando tirar veinte mil pesos en vales.*

El Senador Director del Estado de Nicaragua —En uso de las facultades que le confiere el decreto legislativo de 6 de agosto ppdo. ha venido en decretar y

**DECRETA:**

Art. 1.º El Secretario de hacienda mandará tirar veinte mil pesos en vales que se extenderán de cincuenta, cien, doscientos, trescientos, cuatrocientos y quinientos pesos

Art. 2.º Estos vales se venderán en la Receptoría de alcabalas de esta ciudad, y al tenedor le correrá un dos por ciento mensual en beneficio suyo por el término de un año.

Art. 3.º La amortización de dichos vales se verificará con los productos del arriendo ó venta del terreno en que va á edificarse la ciudad *Pineda*, y con los de venta que se haga á los extranjeros de terrenos baldíos del Estado, conforme á la ley de 15 de mayo último.

Art. 4.º Al efecto estos vales serán recibidos como dinero en las oficinas de hacienda respectivas por las cantidades que tengan que satisfacer el tenedor por los terrenos de que habla el artículo precedente.

Art. 5.º El tenedor de dichos vales podrá endosarlos, poniendo la fecha y el lugar en que se verifique la venta ó endoso, de manera que resulten tantas sean las ventas ó personas que hayan intervenido para que el último responda por la falsificación al Tesoro público y que por su orden se verifique el saneamiento.

Art. 6.º El Receptor de Granada llevará un libro rubricado por el Ministro de hacienda en que debe sentar los veinte mil pesos en vales, y las cantidades que produzca su venta.

Art. 7.º Dicho funcionario pondrá en la partida de venta el nombre del comprador y el número y cantidad del vale ó vales vendidos, cuya partida será firmada precisamente por el comprador y Receptor de esta ciudad.

Art. 8.º Este empleado dará diariamente cuenta al Ministerio de hacienda de los vales que venda número y cantidad de cada uno de ellos, y persona á quien se hayan vendido, para que el Jefe de las rentas lo imparta á las oficinas de hacienda respectivas.

Art. 9.º Estas al tiempo de recibir los vales en pago harán constar en la partida correspondiente el número y cantidad de cada uno de ellos y la persona á quien se abonan, firmándola junto con ella.

Art. 10. Los vales se extenderán en esta forma: *Vale quinientos pesos (ó la cantidad que convenga) que las oficinas de hacienda respectivas amortizarán con los productos del arriendo ó cuota del terreno en que vá á edificarse la ciudad PINEDA en el puerto de San Juan de la Concordia y de las tierras valdías que se venden á los extrangeros conforme al decreto legislativo de 15 de mayo de 1851, corriendo en favor del tenedor el dos por ciento mensual por el término de un año: sigue la firma del Director y Ministros, la toma de razon de la Contaduría mayor de cuentas, y la firma del Receptor de alcabalas del distrito de Granada.*

Art. 11. Arriba de izquierda á derecha tendrá el vale dos sellos uno que diga al círculo: *El reinado de la ley* y en el centro una balanza en equilibrio, el otro en que se lea al círculo: *hace la felicidad del pueblo*, y que en el fondo figure el emblema del triunfo de los principios una palma.

Art. 12 El Ministro de hacienda es encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Granada á 23 de octubre de 1851.—José de Jesus Alfaro.